

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CORDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año	96

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en lo Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los menciado periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839 Y 31 de OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 729.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demas dependientes de vigilancia en esta provincia, practicarán las mas eficaces diligencias para conseguir la captura da Juan José Cortés, natural de Montoro, poniéndolo caso de ser habido á disposicion del Exmo. Sr. Capitan General de Granada, en cuyo punto y su Juzgado de Guerra se le sigue causa criminal por hurto.

Córdoba 9 de Junio de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Circular núm. 730.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de Vigilancia en esta provincia, procederán á la busca y captura de los tres desconocidos cuyas señas se espresan á

continuacion, autores del robo hecho á D. Cosmo Espinet en el sitio de espanta palomas, término de Jaen, e dia 15 de Mayo anterior de los efectos que igualmente se espresan, poniendo caso de ser capturados dichos tres hombres ó cualquiera de ellos á disposicion del Juzgado de 1.ª instancia de Jaen.

Córdoba 9 de Junio de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Efectos robados.

Dos pañuelos de Manila de nueve cuartas lisos, otro id. de Manila de nueve cuartas, dos id. de Manila de nueve cuartas labrados, un chal de Manila bordado, otro id. tisú verde adamascado, tres corbatas de raso hechas, dos pañuelos de gró para el cuello de caballeros, un pañuelo olán bordado, otro de lo mismo, otro id. con cuatro pájaros, otro id. con feston encarnado, once id. con cenefa en colores de figuras, seis id. blancos tupidos, dos id. id. clarines, uno tambien de olán con cenefa de colores, veinte y dos pañuelos de lo mismo y con cenefa de colores, veinte id. de holanda con cenefa de color tegida, catorce id. de hilo á cuadros, treinta id. de seda de la india franceses, veinte y cinco id. de lo mismo ingleses, dos pares de mangas bordadas, dos mas id., doce camisolines bordados, diez cuellos, dos id. bordados, seis mas id., cincuenta y ocho varas de

holanda, cuatro camisolines, cuarenta y seis varas de púscatel, quince id. de Arabia, ocho id. de cutré, veinte y cuatro pañuelos bearneses, tres chalecos, tres pañuelos de Holanda de color para el cuello, dos piezas Holanda de algodón, dos medias piezas de hilo, una pieza cutré, cuarenta varas Holanda de color, veinte y una y media id. Blanca, veinte y ocho mas de lo mismo, doscientas veinte y tres varas en seis cabos driles de algodón, trescientas veinte y ocho id. en catorce cabos driles de hilo, cuarenta y cinco varas y tres cuartas en dos cabos lanilla á cuadros, sesenta y nueve y media id. en tres cabos lanilla listada, veinte y cuatro cortes de chaleco Moaré, diez y ocho id. á cuadros, tres id. de forma, una docena de pañuelos Bearneses, una y media id. olán de Escocia, cuatro id. á cuadros de hilo y algodón, dos id. de olán blancos con el núm. cinco en caja, una docena de pañuelos de olán blancos núm. seis, treinta y seis pañuelos de olán estampados, diez y ocho id. de lo mismo encarnados, un vestido de cristianar bordado, un casabé, dos pañuelos de olán festoneados, ocho de lo mismo de mahon, nueve id. id. blancos, dos pecheras bordadas de olán, dos id. de algodón, otras dos de lo mismo, cuatro id. estampadas, cuatro varas fardo del ancho, un fardo, tela de salir á vender, una media vara, medias botas, una escopeta, una navaja, un bolso de seda con cien reales, una almohada, dos pañuelos de bolsillo, un pantalon usado, dos cuerdas de la carga, dos rípones del aparejo, unas alforjas, unos limpiadores del caballo, un gorro de cristianar, una camisa usada, una jarra y un salero de Andujar, una gorra de paño, un chaleco servido de lana, un espejo y un peine, cuatro onzas de tabaco.

Señas de los hombres.

Uno de estatura regular, descolorido, carilargo sin patilla, otro mas bajo y color moreno con chaqueta guarnecida de paño azul, bastante servida, calzon bombacho y bota de campo, y el otro como de treinta y cinco años de edad con capote de monte y ropa como el primero é iguales al segundo.

EL TESORO.—Escorial y lomizo.—Anulacion. No habiéndose hecho gestion alguna desde 11 de Mayo de 1848 por D. Tomás Berrugo, Presidente de la Sociedad «La Actividad» vecino de Carmona respecto al escorial plomizo «El Tesoro» sito en el nombrado cuartanero, término de Villanueva del Duque, y lindando por O. con el camino de Hijosá, y por los demas rumbos con terrenos realengos, y habiendo sido denunciado últimamente dicho escorial por D. Esteban Santa-16, bajo el nombre de «S. Pedro Regalado» he acordado por decreto de 3 del actual y con sujecion á lo que previene la disposicion 4.^a de la Real orden de 8 de Marzo de 1852, anular todo lo actuado,

Declarando la caducidad de los derechos que por el mismo puedan haberse adquirido, y reservar la prioridad al nuevo denunciador.

Lo que se anuncia al público para general inteligencia.

Córdoba 9 de Mayo de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

En la Gaceta del Gobierno del 4 del actual núm. 155, están insertas las Reales órdenes de 18, 23 y 25 de Mayo, cuyo contenido literal es el siguiente.

«Almo. Sr: He dado cuenta á la Reina nuestra Señora del expediente instruido en esa Direccion á consecuencia de una exposicion de la Diputacion permanente de la Grandeza y de otros varios interesados, solicitando se prorogue el término concedido en la Real orden de 23 de Octubre del año próximo pasado para presentar los títulos y documentos justificativos de su derecho á ser indemnizados, en la forma que se determine, de los oficios y derechos suprimidos, y que se les permita presentar, en lugar de los títulos originales, testimonios de los mismos en relacion suficiente al objeto indicado. Y S. M. conformándose con lo propuesto en el razonado dictámen que sobre el particular ha emitido esa direccion, se ha dignado ampliar por todo lo que resta del presente año el plazo señalado en el artículo 1.^o de la citada Real orden para presentar ante los Gobernadores de provincia las reclamaciones documentadas de que trata la indicada disposicion, declarando este nuevo plazo definitivo é improrogable, y acordando ademá:

1.^o Que los interesados puedan presentar en lugar de los títulos ó documentos originales, testimonios en relacion de los mismos, sacados con citacion de los respectivos Promotores fiscales de Hacienda, sin que por ello se entienda prejuzgada la forma en que definitivamente deba acreditarse la legitimidad de estos créditos.

2.^o Que por esa Direccion general se comuniquen á dichos funcionarios las instrucciones oportunas para que cuiden de que los testimonios, cuando adopten los interesados este medio de justificacion, se extiendan con la formalidad debida, sin omitir en ellos nada de lo que pueda servir así para fundar la reclamacion que se intente, como para justificar cualquier vicio que pueda afectarla.

Y 3.^o Que los Gobernadores de provincia dirijan á esa Direccion general el 1.^o de Enero de 1854 todas las reclamaciones que, habiendo sido presentadas dentro del plazo prefijado, no se hayan remitido hasta entonces; ó den parte de no existir ya ninguna en su poder.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de lo Contencioso.»

«Exmo. Sr.: Instruido en este Ministerio el expediente promovido por V. E. en 18 de Enero último sobre la duda suscitada por el Comandante de carabineros de Navarra de si incurren ó no en la pena del comiso las caballerías aprehendidas con géneros de lícito comercio, la Reina de conformidad con lo espuesto por la Direccion general de Aduanas y Aranceles y la Junta de Directores, se ha dignado mandar manifieste á V. E. que con arreglo al Real decreto de 20 de Junio del año anterior, unica legislacion vigente en los delitos de contrabando y defraudacion, no corresponde el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos, y que solamente procede en el caso de que aquellas sean prohibidas, que es lo que constituye el delito de contrabando.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Inspector general de carabineros.»

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de instancia de D. Juan Villaregut, Presidente de la Junta de fábricas de Cataluña, en la que pide la derogacion de las Reales órdenes de 10 de Febrero del año último, por la cual se permite la introduccion de los tejidos extranjeros que con mezcla de algodón y prohibidos á comercio se declaren como lícitos, mediante el pago de dobles derechos de los señalados á sus similares, y de 17 de Agosto y 15 de Setiembre del mismo año, por las que se establece la libre circulacion interior y declara la introduccion de las cintas de algodón con ciertos derechos; S. M. la Reina (q. D. g.) de conformidad con el parecer de la Junta de Aranceles y el de esa Direccion general, considerando:

1.º Que la Real orden de 15 de Setiembre de 1852, que señaló los derechos que debían pagar las cintas de algodón extranjeras, fué espedita despues de haber oido el parecer de esa Direccion y el de la espresada Junta:

2.º Que por Real orden de 30 de Noviembre se desestimó la peticion dirigida á S. M. por los fabricantes de dicho artículo en el reino, pidiendo la derogacion de la citada de 15 de Setiembre, habiéndose oido tambien el parecer de la Junta y el de esa Direccion:

3.º Que á pesar de estar resuelto por dos veces este asunto, y haberse vuelto á formar nuevo expediente con motivo de la esposicion del Sr. Villaregut, en la cual se ofrece demostrar los perjuicios que causa á la industria nacional la admision de las cintas extranjeras y la ilegalidad de la orden que la autorizó, no aduce en ella dato alguno para justificarlo como parecia natural y aun necesario al objeto que se proponia:

4.º Que no hay razon alguna admisible para anular las Reales órdenes mencionadas, porque ni las cintas de algodón pueden considerarse

en la condicion de las telas, ni la introduccion que ha habido del extranjero puede alarmar á los fabricantes del pais:

Y 5.º Que habiendo quedado sin efecto por Real orden de 18 de Enero de este año la de 17 de Agosto del anterior, en cuanto á la libre circulacion por lo interior del reino de los tejidos de algodón y sus mezclas, se ha servido mandar que no habiendo motivos para variar la legislacion vigente, continen observándose por lo tanto las Reales órdenes de 10 de Febrero y 15 de Setiembre del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido á instancia de D. Antonio Miguel Marin, vecino de la Zubia, en a provincia de Granada, sobre que se declaren los derechos de hipotecas que haya adeudado una escritura otorgada á su favor en 1.º de Julio último por D. Juan Gutierrez, vecino de Lanjaron, en virtud de cuyo documento ha adquirido una casa y dos hazas de tierra, á consecuencia y por efecto de las condiciones con que el Gutierrez vendió á calidad de retro dichas fincas á D. Juan Herberos y al Maria en su caso, segun escritura de 7 de Junio de 1851. Enterada S. M., y considerando que si bien la legislacion vigente hipotecaria, al determinar expresamente el tanto por ciento que deben pagar las retroventas de fincas á favor de los mismos vendedores, nada dice respecto á las retrocesiones en beneficio de un tercero, concurren en uno y en otro caso las mismas razones de quedar en suspenso la adquisicion de la primitiva venta hasta el cumplimiento del pacto de retro, por el cual el retrocesionario viene á quedar definitivamente sustituido en los derechos del primer comprador, se ha servido S. M. declarar, para que sirva de regla general, conformándose con lo propuesto por esa Direccion y por la de lo contencioso de Hacienda pública, que las retroventas de fincas á favor del retrocesionario, ó sea de un tercero obligado en el primitivo contrato y subrogado en los derechos del primer comprador por haberse cumplido las condiciones estipuladas en el mismo contrato de venta á retro, adeudan los mismos derechos de hipotecas á que están sujetas las retroventas verificadas á favor de los mismos vendedores.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 25 de Mayo de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Director general de Contribuciones directas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para que tengan la debida publicidad.

Córdoba 7 de Junio de 1853.—El Gobernador.—Juan de Perales.

Circular núm. 732.

Los Sres. Alcaldes de esta Provincia, fuerza de la Guardia Civil y demás dependientes de vigilancia cuidarán siempre que aprehendan armas por estarse usando sin la competente autorizacion, de formar un estado ó reseña de las mismas, el que firmado por el aprehensor é interesado acompañará á dichas armas al entregarlas en el depósito de este Gobierno.

Lo que para general inteligencia he dispuesto se inserte en este periódico oficial á los efectos que se espresan.

Córdoba 10 de Junio de 1853 —El Gobernador.—Juan de Perales.

TESORERIA DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de Córdoba.

Estando dispuesto por Real decreto de 27 de Junio del año último que desde 1.º de Julio próximo solo se admita en los pagos que se verifiquen en Tesoreria un cinco por ciento en calderilla, se hace saber así por medio de la presente circular para que los Ayuntamientos, recaudadores de contribuciones, así como los particulares y todos los que manejen fondos del Estado, lleven á efecto citada disposición y no puedan alegar ignorancia, advirtiendo que sigue en su fuerza y vigor la obligacion de presentar la correspondiente factura que espresé la clase de moneda en que sea la entrega con todas las formalidades que en el día se observan, según lo prevenido en Real órden de 28 de Enero de 1850, recordado su cumplimiento en circular de este Gobierno fecha 28 de Febrero de este año inserta en el boletín oficial del 9 de Marzo próximo pasado.

Córdoba 7 de Junio de 1853.—Antonio de Porras.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. Francisco de Borja Padilla, Alcalde Constitucional de esta villa.

En conformidad á lo dispositivo por el Sr. Gobernador civil de la provincia y acordado por Ayuntamiento de esta poblacion, se subasta la ejecucion de las obras de reparacion del puente, presupuestas en el municipal de ella respectivo á el año que continua bajo el tipo de *tres mil cuatrocientos sesenta y siete rs.* concedido á el efecto; en el seguimiento de cuya subasta se celebrarán tres remates los dias veinte y siete del presente

mes, cuatro y once del próximo Junio, hora de diez á doce de sus respectivas mañanas, local de las casas Capitulares de esta referida Villa, estando de manifiesto en la Secretaria municipal durante predicho periodo el presupuesto pericial y expediente instruido al intento.

Dado en Puente Genil á veinte dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Francisco de Borja Padilla —El Secretario.—Antonio de Rivas y Zafra.

D. Miguel Alvarez de Sotomayor, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio y su partido.

Hago saber á los acreedores del concurso de D. Lorenzo Calderon, que considerando justas y racionales las razones espuestas por su Caballero síndico, he mandado suspender la Junta general que debia celebrarse el veinte y ocho del presente mes, y que se realice el veinte de Julio próximo Y con el objeto de evitar el aumento de costas que se anuncie por el presente.

Castro del Rio y Mayo veinte y seis de mil ochocientos cincuenta y tres.—Miguel Alvarez.—Por disposicion de dicho Sr.—Francisco José Rio-boo.

A voluntad de su dueño se vende el capital de un censo de 14.660 rs. 17 mrs. vn. impuesto sobre la hacienda olivar, molino de aceite, y caserío llamada de Segovia, término de Benamejí y partido del Campillo; la persona que se interese en su adquisicion acuda á tratar con D. Mariano Ferrer, Pror. de este número.

Se han extraviado los juros siguientes.

Uno en cabeza de D. Martin de Isonza de 63077 mrs. de renta, situado sobre Alcabalas de Valladolid.

Otro en cabeza de Doña Luisa de Zurricaray, de 363.115 mrs., situado sobre alcabalas de Madrid.

La persona en cuyo poder se hallen ó que tenga noticia de su paradero se servirá pasar á manifestarlo á el Sr. Conde de Fuente el Salce, que vive en la calle de los Moros núm. 14, lo que se le agradecerá.

El 30 del corriente dará la vela desde Cadiz la Fragata Paquete Gaditano núm. 4, Capitan D. Juan Bautista de Villaneitia, para Valparaiso, Intermedios, callao de Lima, Payta, Guayaquil y Panania

Los interesados en dicha navegacion podrán entenderse en Cadiz con los Sres. Arrigunaga é hijo, propietarios de la espresada Fragata, y con su encargado en Cabra provincia de Córdoba D. Alejo Chavarre.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena.